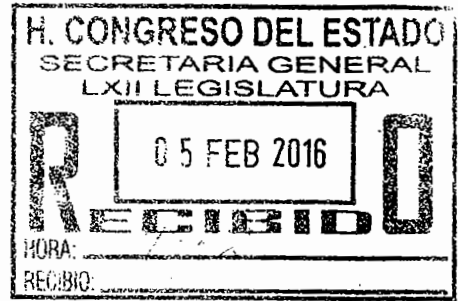


Villahermosa, Tabasco. A 09 de Febrero de 2016.

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E



El que suscribe, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco por el Distrito Local XVII e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE LA EVALUACIÓN DE LA COBERTURA, CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA, CON LOS CUALES SE REALIZA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN A SU CARGO**, al tenor de la siguiente:

09/02/16

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de manera clara y precisa establece el ámbito de facultades y obligaciones de los Poderes del Estado, así como de los tres niveles de gobierno.

Como ejemplo de ello, señalo el artículo 89 de nuestra Carta Magna el cual determina y establece las facultades y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Situación similar acontece con el artículo 73 constitucional en el caso del Congreso de la Unión, con el artículo 74 en lo relativo a la Cámara de Diputados, con el artículo 76 para el caso del Senado de la República y con el artículo 79 por lo que se refiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por su parte, el artículo 105 constitucional señala cuales son los asuntos que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere al ámbito local, el artículo 115 de nuestra Carta Magna enumera los servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios; siendo dichos servicios a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, b) alumbrado público, c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, d) mercados y centrales de abasto, e) panteones, f) rastro, g) calles, parques, jardines y su equipamiento, h) seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, con independencia de los demás que pudieran atribuirles los Congresos locales.

La misma facultad, y obligación, de prestar los mencionados servicios públicos establece el artículo 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



Con base en lo anterior, es de lógica pensar que existe una obligación de los diversos entes del Estado por cumplir permanentemente con las facultades y

atribuciones que le señala nuestra Constitución Federal y que, en el caso de los municipios, reproduce también la Constitución Local.

Sin embargo, precisamente en el caso de las demarcaciones municipales, en tiempos recientes, se ha observado como los servicios públicos, que por obligación constitucional tienen a su cargo los Ayuntamientos, son sistemáticamente olvidados y soslayados por parte de dichas autoridades.

En efecto, lamentablemente, se ha hecho recurrente que, sobre todo al final del período de la administración municipal, amplios sectores de la población se encuentran condenados a sufrir por la carencia de agua, por la ineficacia en la recolección de basura o por el nulo alumbrado de sus calles y avenidas, sólo por citar algunos ejemplos.

En contraparte, no existe en la legislación vigente una previsión para que la autoridad fiscalizadora evalúe la eficiencia o la calidad con la cual determinado Ayuntamiento presta los servicios públicos a su cargo.

En nuestro marco jurídico se supervisa y fiscaliza la construcción de obra pública o la adquisición de equipos y materiales por parte del Ayuntamiento, pero no existe ningún mecanismo para verificar si los núcleos poblacionales cuentan con una iluminación básica, si cuando menos las calles y avenidas son transitables o si la calidad del agua que se envía a los domicilios cumple con condiciones mínimas para la ingesta humana.



Es loable que una Administración Municipal construya nueva infraestructura, pero previamente debe medir sus posibilidades económicas para cumplir con sus responsabilidades y por tal razón, comprometerse en la construcción de obra nueva.

Considero que poco acredita a un Gobierno Municipal la construcción de un nuevo edificio si en los alrededores las calles se encuentran intransitables o los vecinos caminan en la penumbra por la deficiencia en el servicio de alumbrado público.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la legislación vigente las bases para que se incorpore a la evaluación de la Cuenta Pública un dictamen, realizado por peritos de la autoridad fiscalizadora y actualizado trimestralmente, en el cual se evalúen los términos, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de los servicios públicos que los Ayuntamientos tienen a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo séptimo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco en materia de la evaluación de la cobertura, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de los servicios públicos que los Ayuntamientos tienen a su cargo.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo séptimo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco en materia de la evaluación de la cobertura, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de

Trimestral

los servicios públicos que los Ayuntamientos tienen a su cargo, para quedar como sigue:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros;

- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los Municipios, de su Ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos;

- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

- d) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente Ley; además de los Estados detallados de la deuda pública Estatal y Municipal, en su caso, y



:.

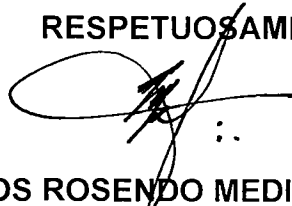
- e) En el caso de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos, deberán incluirse también los dictámenes trimestrales realizados por la autoridad fiscalizadora en los que se evalúan la cobertura, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de los servicios públicos que enumeran y establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XVII